



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**LA EDUCACION EN CONTEXTO DE ENCIERRO: UNA PERSPECTIVA  
DESDE EL ESTRUCTURAL FUNCIONALISMO.**

**Autor:** Cazón, María Sofía. Universidad Nacional de Tucumán. E-mail:  
[sofiacazon2@gmail.com](mailto:sofiacazon2@gmail.com)

**Comisión N° 3: Delitos y control social.**

**1. Introducción**

En esta oportunidad se expondrá una mirada sobre el impacto de la educación en contextos de encierro en el marco de los derechos humanos, porque en la actualidad existe una violación a los mismos y cómo afectaría su protección tanto dentro de un sistema penitenciario como en la sociedad toda; y para ello se recurre a la perspectiva sociológica del estructural funcionalismo.

El campo de teorías sociológicas llamadas funcionales parte del supuesto de que la sociedad es un conjunto de partes ajustadas y mutuamente dependientes; un sistema, es decir, un complejo de interrelaciones. De aquí que tratan de determinar cuáles son los subsistemas que cumplen funciones para el mantenimiento de un equilibrio al cual se aspira, teniendo en cuenta, las perturbaciones que podría sufrir el sistema por conflictos o disfunciones.

Es esta concepción de la sociedad la que tomamos para entender el impacto de la educación en un contexto de encierro, cómo afecta o podría afectar en el sistema, y en los distintos actores que intervienen. Para hacerlo, se partirá de la comprensión de la educación como derecho humano para luego poder introducirnos en el funcionamiento específico del campo objeto de estudio.



## 2. La educación como derecho humano

Para empezar a abordar el tópico, es necesario empezar por afirmar, sin duda alguna, que la educación es un derecho humano esencial, pero, ¿de qué hablamos cuando hablamos de derechos humanos? La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 comienza diciendo: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”*, a su vez completa en su artículo 26:

- 1) *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
- 2) *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)”*

Por su parte, El Pacto de San José de Costa Rica los distingue estableciendo que los derechos esenciales del hombre son aquellos que *“no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*.

Abramovich, Victor (2009), para explicar la situación de derechos humanos específicamente en América Latina, recurre al proceso de transición a la democracia de los países, que acarrea nuevas problemáticas, nuevos actores, nuevas demandas, impactando e incidiendo sobre la forma de discutir los clásicos temas de derechos humanos, y afirma que se pueden considerar tres grandes etapas. La primera se relaciona con las dictaduras en Sudamérica y los conflictos armados internos en centro América; la segunda con las transiciones a la democracia luego de esos períodos de violaciones masivas de derechos humanos; la tercera es la etapa actual, el fin de las transiciones, el afianzamiento de sistemas democráticos que tienen serias limitaciones



institucionales y conflictos sociales<sup>1</sup>. En la primera etapa, el rol de las organizaciones de derechos humanos, y también de los órganos de protección internacional de derechos humanos, es un rol de resistencia y de denuncia debido a que se relaciona con el enfrentamiento a las dictaduras, a los sistemas de terrorismo de Estado en los países del Cono Sur, a la violencia masiva y sistemática en el marco de los conflictos armados internos. En la segunda etapa, el rol del sistema cambia, ya que se observan y fiscalizan gobiernos democráticos emergentes de la voluntad popular pero que, al ser una transición, aún conservan ciertos resabios de la etapa anterior. En esta segunda etapa del sistema interamericano, la Comisión y la Corte comienzan a estudiar demandas de igualdad en un sentido formal, que Abramovich denomina demandas de igualdad de primera generación. Son demandas de igualdad básica ante la ley, que buscan eliminar privilegios irrazonables para ciertas personas, o la segregación y la discriminación directa en perjuicio de alguien<sup>2</sup>, y que plantean la necesidad de un Estado que no sea ciego a las diferencias y que trate a todas las personas por igual prescindiendo de su sexo, raza, religión, o cualquier característica de esta índole.

Actualmente, e históricamente hablando, estamos en el tercer período, fin de las transiciones con democracias consolidadas pero limitadas en sus capacidades para proteger los derechos de los individuos. Las demandas de igualdad son mucho más complejas, son de segunda generación. Ya no se habla de la mera desigualdad ante la ley de una persona frente a otra, sino la situación de colectivos o de sectores sociales que padecen procesos históricos y estructurales de desigualdad social. Aquí ya no se reclama que las personas sean tratadas como iguales, sino que se demanda que el Estado realice una acción de protección especial para con estos sectores. No demandan un Estado ciego a las diferencias sino un Estado que reconozca que ciertas situaciones son

---

<sup>1</sup>ABRAMOVICH, Victor. “La situación de los derechos humanos en América Latina”, ponencia presentada en el III Taller Regional “Derechos Humanos, Autoritarismo y Democracia. Los aprendizajes de la lucha por los derechos humanos para intervenir en los problemas del presente” (Memoria Abierta - Coalición Internacional de Sitios de Conciencia), Buenos Aires, 18 de mayo 2009, pag. 3

<sup>2</sup>ABRAMOVICH, Victor. “La situación de los derechos humanos en América Latina”, ponencia presentada en el III Taller Regional “Derechos Humanos, Autoritarismo y Democracia. Los aprendizajes de la lucha por los derechos humanos para intervenir en los problemas del presente” (Memoria Abierta - Coalición Internacional de Sitios de Conciencia), Buenos Aires, 18 de mayo 2009, pag. 6



diferentes, que hay grupos que son subordinados por otros y que por lo tanto, tome partido en la defensa y la protección de esos grupos. Abramovich llama a esta demanda de segunda generación porque trae consigo una discusión más profunda sobre el rol o modelo de Estado que se requiere para poder tutelar, proteger estos derechos humanos. Alguno de los temas que se planteaban como problemas de debilidad institucional en las transiciones siguen todavía como temas de la democracia en la actualidad: violencia policial, violencia carcelaria. Se exige que el Estado ya no sea neutro o ajeno a las situaciones sino que reconozca las diferencias sociales y culturales y actúe con debida diligencia para evitar y en su caso remediar situaciones extendidas de violencia que afectan a un sector determinado de la población, por ejemplo las mujeres, los pueblos originarios, los privados de su libertad. Existen casos en el sistema interamericano en donde se responsabiliza a los Estados, no porque sus policías hayan cometido violaciones del derecho a la vida o a la integridad física, sino porque las instancias del Estado no protegieron adecuadamente a ciertos grupos o colectivos. Es entonces necesario detenernos aquí para ahondar sobre las cuestiones contenidas en la idea de igualdad para entender a la educación como una problemática presente e incumplida en los sectores más vulnerables de la sociedad como ser un sistema penitenciario.

Zaffaroni(2003) ya explicó que la igualdad como derecho implica la existencia de personas diferentes, con iguales derechos, pese a la diferencia. Ahora, tratar con igualdad frente a la ley a personas diferentes, encierra cierta contradicción. Es decir, ¿cómo tratar por igual a personas que tienen necesidades diferentes? De ahí que resulta óptimo recurrir a la clásica fórmula francesa de igualdad: *derecho a ser diferentes, a ser respetado en la diferencia*. Y esto significa, nada más y nada menos, que reconocer la realidad, reconocer a las personas.

Entonces, si estamos frente a una realidad plural, ésta demanda ya no sólo mirar a la igualdad como un derecho civil que le impone límites al Estado sino como un derecho social que obliga a ese Estado a tomar partido, a adoptar políticas activas de protección, a reconocer derechos de grupos; lo primero que deviene es un modelo de Estado determinado para hacer frente a estas desigualdades, y un ordenamiento acorde al mismo. Se requiere de un Estado y un derecho de base personalista. La problemática se complejiza aquí al introducir el rol del Estado y demás actores estatales.



Abramovich introduce al respecto la idea de que el Estado es una especie de Dr. Jekyll y Mr. Hyde, tiene dos caras. Es el que viola y es el que garantiza los derechos. Porque así como, si suponemos que es un Estado que busca respetar la pluralidad, entiende que está al servicio de las personas, y por ende actúa- o debiera actuar- en favor de políticas para suplir las desventajas de los sectores menos favorecidos; es al mismo tiempo, el que viola los derechos fundamentales, ya sea implementando medidas insuficientes, ineficaces o que van en contra del buen funcionamiento de los mismos; u obstaculizando su efectivo cumplimiento siendo neutros a la hora de actuar ante la necesidad.

Siguiendo esta línea- y aunque no compete aquí su discusión específicamente- nunca está demás afirmar que la tortura es una de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, y una de las principales deudas de la democracia argentina.

Como explica Leandro Halperín (2012) a pesar de su absoluta prohibición en nuestra legislación nacional e internacional, han sido insuficientes los esfuerzos para combatirla en los lugares de encierro.

Durante la dictadura militar la tortura era aplicada deliberadamente, en el marco de un plan sistemático de exterminio masivo de personas, planificado por las máximas autoridades de entonces con el objetivo de aniquilar toda expresión política contraria al régimen de facto. Con el retorno de la democracia, si bien no puede caracterizarse como Política de Estado, la tortura siguió siendo, aún hasta el presente, una lacerante realidad en contextos de encierro, siendo aplicada como método disciplinario (preventivo o represivo) que, en ocasiones guarda estricta relación con la corruptela intramuros o con la perversa lógica de premios y castigos extrajudiciales; por otra parte las víctimas ya no son militantes a los que se busca silenciar, en su mayoría son jóvenes pertenecientes a los sectores más vulnerables que, en ocasiones conocen al Estado por vez primera al recibir los tormentos aplicados por los funcionarios de turno.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>HALPERIN, Leandro. (2012) *Tortura, Argentina tiene un sistema para prevenirla*. Extraído el 1 de septiembre 2016 de <<https://leandrohalperin.wordpress.com/2012/11/29/tortura-argentina-tiene-un-sistema-para-prevenirla/>>



Por otro lado, también el Estado viola los derechos humanos, ya no actuando de modo delictivo en stricto sensu como en las acciones tortuosas anteriormente mencionadas, sino cuando se mantiene neutro ante los impedimentos y obstáculos presentes cuando un privado de su libertad pretende hacer cumplir su derecho a la educación.

Más allá de la falta de políticas públicas que se requieren para poder proteger este derecho en esta circunstancia, hablamos del vasto camino judicial para poder ejercerlo, burocracia que cumple ya un rol de actor que impide el acceso al sistema educativo por determinado grupo, independientemente de su situación. Y, ¿por qué es necesario remarcar que se prescinde de la situación particular si veníamos hablando de la importancia de entender la realidad plural? Porque nos remitimos, en primer término, a la demanda de igualdad de la primera generación que explicaba Abramovich. La persona privada de su libertad, cumple su pena, valga la redundancia, perdiendo su libertad ambulatoria. En ningún caso hablamos de la pérdida de su derecho a la educación, que en la práctica es lo que sucede al imponer la abundante cantidad de obstáculos para el acceso a la misma.

El debate se torna aún más interesante al traer consigo una alteración de la noción de víctima. ¿Quiénes son las víctimas? Porque si bien vimos que los derechos humanos se concebían fundamentalmente como derechos individuales y las víctimas como víctimas individuales, ahora comienzan a aparecer, junto con los derechos individuales, las demandas por los derechos de grupos, los derechos colectivos. Y éste grupo que en la presente oportunidad es objeto de estudio, se encuentra en la particular situación de no contar con su libertad ambulatoria, sumado a que tampoco cuenta, en general, con el apoyo del resto de la población (que es, como vimos explorando, un principal actor que demanda y fiscaliza el cumplimiento de los derechos civiles y sociales que promete un Estado democrático), lo que lleva a preguntarnos ¿este incumplimiento afecta al resto de la sociedad? Si lo hace, ¿de qué manera? ¿En qué medida estos derechos de grupo pueden colisionar con derechos individuales? En cierto punto, el planteo parece ajeno a la comunidad en general que no parece interesarle lo que ella misma demanda: seguridad, inclusión, igualdad, respeto por los derechos humanos individuales y colectivos, medidas para la prevención del delito, etc; ya sea por considerar a algunos





“más iguales” que otros, por observar las cárceles como medio de castigo cayendo en el error de equiparar justicia con revancha, o por el mero desinterés por falta de empatía con realidades ajenas a la propia. Cualquiera sea la razón, lo cierto es que hemos definido a la sociedad como un sistema, un complejo de relaciones donde las circunstancias de una parte afectan al todo y viceversa; así, un Estado que se dice ser de derecho no puede ser neutro ni mucho menos cómplice o actor en materia de violación de derechos humanos.

Garantizar la introducción de las universidades en los contextos de encierro es una iniciativa que da acceso a las herramientas que solo la educación brinda, garantiza derechos, iguala oportunidades y aporta a la construcción de sociedades democráticas y seguras.

A pesar de esto, Halperín no es extraño a la complejidad de la realidad y argumenta con razón que *la falta de oportunidades en el ayer de muchos de los habitantes de las cárceles argentinas no justifica lo que los llevó a estar en prisión; aunque ayudan a entender sus causas y a implementar políticas públicas que las aborden con eficacia en su complejidad.*

*La educación y la capacitación para el empleo no son medicina contra el delito, pero colaboran para que la vuelta al medio libre pueda ser inclusiva, a la vez que son derechos que la pena no cercena y que el Estado tiene la obligación de asegurar.*<sup>4</sup>

### **3. La educación universitaria en contexto de encierro**

Como hemos analizado en el punto anterior, la democracia argentina está en deuda. Pero antes de introducirnos en la cuestión, Explica Halperin que es necesario comenzar por diferenciar el proceso de identificación y sanción de aquellas personas que cometen un delito de la ejecución de la pena que el ilícito merezca. Así entonces, una vez que la sentencia judicial responsabiliza a una o más personas por la autoría de un hecho repudiado por la legislación penal, se determina una condena que en ocasiones

---

<sup>4</sup>HALPERIN, Leandro. (2015). *La educación en la cárcel*. Extraído el 1 de septiembre de 2010 de <https://leandrohalperin.wordpress.com/2015/09/01/la-educacion-en-la-carcel/>



significa la pérdida de la libertad durante un tiempo máximo determinado. Esta sanción debe ejecutarse bajo los preceptos establecidos por nuestra Constitución Nacional que en la primera parte del artículo 18 establece que: *“Quedan abolidos para siempre (...), toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas (...).”*

A su vez los acuerdos internacionales en la materia y la legislación interna establecen cual debiera ser su finalidad, al respecto es ilustrativo lo expresado por la Ley 24.660, llamada de Ejecución de la Pena, que en su artículo 1º dice que: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”*. Completando este concepto el artículo 2º profundiza en la cuestión cuando expresa que: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten...”*.

Prescindiendo del pensamiento social de creer en la cárcel como una retribución a una grave infracción, un espacio destinado a aumentar la vulnerabilidad de los seleccionados y someter a los excluidos, o como el lugar donde se resocializarán aquellos individuos que han transgredido la moral hecha norma o no se crea en que debe ser utilizada; lo cierto es que el sistema penitenciario no cumple con la finalidad que la ley le otorga. No prepara para la vuelta al medio libre, estigmatiza y reproduce las conductas que sanciona.

Al respecto expresa Halperin: *(...) traspasando los muros de la prisión, el Estado se convierte en lo que dice prevenir, delinque y muestra su peor cara cuando deja de cumplir con su indelegable rol de garante de derechos para transformarse en su principal violador.*

*La cárcel daña a la sociedad, a sus trabajadores y a los prisioneros. La pena trasciende la pérdida de la libertad ambulatoria, los daños que provoca deterioran los vínculos más relevantes y esmerila la expectativa de una vuelta al medio libre alejada del conflicto. Derechos fundamentales como la salud o la educación se convierten en*





*privilegios, y conceptos intrascendentes para el común -como tiempo o espacio- adquieren un nuevo significado al perderse la administración de los mismos.*<sup>5</sup>

Similar situación viven quienes trabajan en las prisiones, si desean llevar adelante su tarea en el marco de lo que ordena la ley arriesgan su integridad física, son sometidos a amenazas y ven condicionado su progreso laboral; todo en el marco de una actividad mal remunerada, con bajo reconocimiento y estímulos.

Aclaremos que no se trata de justificar el comportamiento de presos ni de carceleros, se trata de conocer las causas del actual fracaso de la política penitenciaria para poder diseñar otras que sean idóneas con los objetivos que ordena la ley; aquellos que aseguran derechos en vez de violentarlos, derechos fundamentales que cuando se garantiza su accesibilidad integran de manera pacífica; reduciendo el daño que causa la prisión, daño en el preso, en su familia, en los que allí trabajan y en el conjunto de la sociedad, que sabe y padece las consecuencias de tener cárceles que agravan el problema.

A pesar de tener un plexo normativo casi ideal en la materia, nuestro sistema legal queda prácticamente suspendido cuando se ingresa a la prisión, nuevas reglas lo reemplazan. Los derechos se transforman en excepciones o privilegios y se impone una perversa lógica premial, “hacer las cosas bien” en la cárcel es aceptar estas premisas como válidas y resignarse al abismo de lo inevitable como único camino posible, la reincidencia.

Este es el contexto donde, luego de arduo trabajo, ingresó la Universidad de Buenos Aires a la prisión en 1985, hace 30 años.

Las primeras clases de una carrera universitaria a personas privadas de su libertad se dictaron en la cárcel de Villa Devoto, penal de máxima seguridad ubicado en la Ciudad de Buenos Aires. Un pabellón destruido luego de un incendio fue cedido por el Servicio Penitenciario Federal para que allí funcione la Universidad de Buenos Aires. No fue fácil, se necesitó del esfuerzo de los estudiantes intramuros, donaciones, el aporte de integrantes de la comunidad universitaria y la cooperación de algunos

---

<sup>5</sup>HALPERIN, Leandro. (2015) *Cárcel y universidad*. Extraído 26 de agosto de 2016 de <https://leandrohalperin.wordpress.com/2015/03/03/carcel-y-universidad/?frame-nonce=8701484b25&preview=true&iframe=true>



trabajadores del Servicio Penitenciario. Pero, de la mano de Leandro Halperin, se logró: aulas reemplazaron a las celdas, docentes a penitenciarios y alumnos a presos. Una experiencia inédita en el mundo que amplió los márgenes de la universidad pública que puso a disposición las herramientas que posee para mejorar la accesibilidad y el ejercicio de derechos fundamentales, herramientas que integran, que brindan verdaderas oportunidades para elegir de qué manera se quiere vivir la vida.

En el año 2013, la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Facultad de Derecho decidieron analizar los efectos de esta nueva realidad.

La educación brinda oportunidades y el acceso a las mismas ha permitido reformular las relaciones con el adentro y con el afuera. A los conflictos intramuros que tienen a la violencia como medio de solución, los estudiantes y graduados intramuros lo reemplazaron por los instrumentos que la ley otorga; el Habeas Corpus ocupó el lugar del motín aunque lamentablemente pareciera que muchos siguen prefiriendo lo contrario y hoy defenderse con la ley es más peligroso que usar la violencia en las cárceles federales argentinas, traslados compulsivos, pérdida de beneficios, ofertas de trabajo en horario de estudio, acusaciones infundadas a docentes y toda clase de artimañas han sido puestas en marcha por la administración penitenciaria para evitar el acceso a las aulas de la universidad en la cárcel.

Una problemática clave es la reincidencia: si bien la educación no es medicina contra el delito no puede soslayarse el efecto integrador de manera pacífica que la distribución del conocimiento tiene el seno de nuestra comunidad. Halperin describe *que así como cerca de uno (1) de cada dos (2) detenidos reincide en el delito (46,5%), en el caso de los que se gradúan en la Universidad de Buenos Aires esta cifra se reduce a apenas el 15%. Su explicación no está en la labor de la universidad pública en contextos de encierro, más bien se encuentra en la ausencia de políticas inclusivas por parte del Estado antes de la producción del conflicto que es atendido por el sistema penal.*



*La educación reduce el daño que causa la prisión, por lo que se torna de imposible explicación con la razón, el porqué de la oposición de otras áreas del Estado que tienen a su cargo el diseño y la implementación de las políticas penitenciarias.*<sup>6</sup>

Así entonces, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó el primero de una serie de trabajos que tienen como finalidad ahondar en la búsqueda de las respuestas que nos faltan y proponer reformas legislativas y administrativas que busquen alcanzar los objetivos fijados por la Constitución Nacional.

Toda esta cuestión requiere, como menciona Halperin, de un cambio de paradigma sobre las bases de ejecución de la pena, esto implica terminar con el autogobierno penitenciario desmilitarizando el Servicio Penitenciario Federal. La creación por parte del Poder Legislativo del Mecanismo Nacional contra la Tortura, organismo para el que fui nominado por el bloque radical de diputados, resulta un avance que incidirá en la situación de los contextos de encierro si se pone en funcionamiento.

El desafío es reducir el daño que causa la prisión, y ese debe ser el objetivo principal, la brújula que reemplace al sistema actual que agrava los conflictos que dice solucionar.

#### **4. Una perspectiva desde el estructural funcionalismo**

Hasta aquí hemos analizado y enmarcado la problemática dentro de la cuestión de derechos humanos y descrito la situación actual en que se encuentran las cárceles argentinas y todo el sistema penal que le compete. A partir de esto, nos queda preguntarnos, ¿de qué manera afecta esto en la sociedad?

Parece lógico, y hasta obvio, que si partimos de la concepción de los derechos humanos como aquellos inherentes a la persona por el mero hecho de ser tal, el respeto a los mismos contribuye y hace a la construcción de una sociedad sana, es decir, equilibrada y democrática, que es- o debiera ser- el objetivo de cualquier Estado de derecho. Esto es así, porque también hemos afirmado al principio que la sociedad constituye un sistema, que por definición, las partes que lo componen son co-

---

<sup>6</sup>HALPERIN, Leandro. (2015). *Cárceles, de eso sí se habla*. Extraído el 1 de septiembre de 2016 de <https://leandrohalperin.wordpress.com/2015/12/09/carceles-de-eso-no-se-habla/#more-505>



dependientes y por lo tanto lo que sucede a una repercute a la otra y al funcionamiento en sí del sistema. Pero la cuestión es un poco más compleja.

Talcott Parsons (1902-1979) es el más importante sistematizador y expósitor del funcionalismo sociológico. Toma a la acción como marco de referencia para explicar el comportamiento sociológico. Pero explica que solo va a ser relevante aquella en que la orientación del actor en la situación sea motivadamente relevante para él. Ahora bien, en esta oportunidad no es objetivo analizar la extensión de su teoría, sino que nos restringimos al campo jurídico para estudiar su relevancia en el ámbito carcelario.

El sistema social que plantea Parsons incluye como subsistema el control social. Al tratar los pre-requisitos funcionales para la existencia de un sistema social, Parsons habla de que debe haber una proporción suficiente de sus actores componentes, adecuadamente motivados para actuar de acuerdo con las exigencias de sus sistemas de roles: positivamente en la realización de las expectativas y negativamente en la abstención de toda conducta lesiva. También debe evitar las pautas culturales que fallan al definir un mínimo de orden o plantean demandas imposibles y así generan desviación y conflicto que es incompatible con las condiciones mínimas de estabilidad que requiere un sistema social.

Tenemos por un lado, el problema del orden que plantea Parsons, donde señala que la motivación adecuada actúa como un control de la conducta potencialmente lesiva, y por otro lado la proposición de que toda acción social está normativamente orientada. Desde lo primero, ya podríamos establecer como hipótesis que la educación en las cárceles contribuye a la construcción de una motivación adecuada para evitar la reincidencia, y así disminuir el índice de delitos (conductas desviadas) dentro de una sociedad. Pero un sistema es más complejo y afirmar esto sería apresurado; lo segundo, nos lleva a hablar de las instituciones que por definición de Parsons, dentro del sistema social, es un complejo de relaciones de status que tiene significación estructural, por ende, existe una relación entre los status definidos normativamente con los roles. Los primeros, señala Parsons, no se agotan exclusivamente en lo legal debido a que el plano institucional no se encuentra solo referido a la ley.

Ahora bien, existen distintas alternativas de orientación que posee el actor para relacionarse. De las que más nos interesan en esta oportunidad encontramos la autoorientación u orientación colectiva, es decir, según el actor persiga intereses



privados o comunes a la colectividad. Así, se supone que el rol del funcionario público se realiza tomando en cuenta los intereses de la colectividad, por ejemplo. Lo interesante de este punto es el rol de quien trabaja en las prisiones, que, si bien es posible que ocupe su cargo por ambición de poder o cualquier conducta de esa índole y no pensando en la colectividad de quienes debiera proteger (a lo que Parsons contesta que la expectativa es en favor de su renuncia a intereses privados y opción por los colectivos), se encuentra en una particular situación, ya que, dentro de las cárceles existen “reglas” específicas, los derechos se transforman en privilegios, el miedo, la represión y la violencia, en ley, reproduciendo las conductas que sanciona; por eso muchos de los que trabajan en las prisiones, si desean llevar adelante su tarea en el marco de lo que ordena la ley arriesgan su integridad física, son sometidos a amenazas y ven condicionado su progreso laboral al tener que atenerse a las reglas de la prisión y orientándose ya en su propio interés. Claro que, debemos aclarar, como ya se mencionó anteriormente, no se trata de justificar las conductas de los carceleros que violan o son cómplices en las violaciones de los derechos humanos, sino de entender las causas del fracaso de las políticas penitenciarias, la falta de motivaciones para el buen cumplimiento de los roles que atentan contra el sistema en general.

Expone Fucito que al partir de un modelo de equilibrio, la desviación aparece en Parsons como una “tendencia motivada para un actor en orden a comportarse en contravención de una o más pautas normativas institucionalizadas”. En esas pautas se incluye el derecho, y la contrarrestación de esas tendencias es el control social.

Para que este mecanismo funcione, debe darse ese mínimo de orden. Y para que se dé, dice Parsons, hay que analizar tres problemas básicos: las oportunidades de participación dentro del sistema, la asignación de prestigio, y el uso de poder. Dentro de este esquema aparece el proceso de socialización: la norma institucionalizada se internaliza y esto constituye el aspecto preventivo del control social, ya que se enseña al actor a no aventurarse en los procesos de desviación. Este mecanismo falla en la medida en que un actor que se encuentra en una situación vulnerable, sea porque sus necesidades básicas no son satisfechas, o porque pertenece a un grupo marginado por la misma sociedad y/o el Estado, y por ende, carece de determinados derechos básicos como la igualdad de oportunidades educativas y laborales (es el caso, a modo de ejemplo y lejos de la intención de estigmatizar, del joven que vive en una villa)



internaliza normas que van en contra de lo establecido en el ordenamiento, y sus acciones se ven orientadas por otros valores no compartidos por el común de la sociedad. Y se retorna a la discusión sobre la alteración en la noción de víctima. Aparece la idea de que la persona que comete un ilícito y está cumpliendo justamente la pena que le otorga la ley, es al mismo tiempo, víctima de un Estado que no supo adaptar, manejar o aplicar las medidas de control a las situaciones de sus componentes. Aunque bien, hay que tener en cuenta que el proceso de socialización no se confunde con el proceso educativo, se relacionan pero se distinguen, y ambos procesos deben ser satisfechos para que se logre la efectiva participación del actor en el sistema.

Sintetizando, no se puede concebir un sistema social sin mecanismos de control social y sin mecanismos de socialización: el primero actúa como control externo y el segundo como control interno que motiva para participar en el sistema; y ambos fallan al presentarse situaciones como la descrita anteriormente. Sin embargo, y es necesario aclarar, que no se debe caer en el extremo de considerar que todo privado de su libertad se encuentra en tal condición por ser “víctima” de un sistema insuficiente que hace que sus motivaciones sean contra lo aceptado por toda la comunidad. Sí lo es cuando ya dentro del sistema penitenciario, el Estado se transforma en lo que él mismo reprocha, cuando falla el mecanismo de control social.

Parsons considera al derecho, entonces, como un mecanismo generalizado de control que opera difusamente en todos los sectores del sistema social y es donde afirma su carácter “integrativo”, o sea, su función es la de reducir los elementos potenciales de conflicto. Esta función se cumple cuando es capaz de resolver cuatro problemas:

- a- La legitimación del sistema, es decir, cuál es el fundamento del derecho. Que es en general el sentimiento común de justicia.
- b- El significado que una norma general pueda tener para los actores.
- c- Las consecuencias (favorables o desfavorables) que deben seguir al comportamiento que en mayor o menor medida resulta conforme a las normas o es desviado.
- d- Los sujetos y circunstancias en las que una norma dada se aplica<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup>FUCITO, Felipe. *Sociología del Derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. (Editorial Universidad) Buenos Aires, 1999. Pag. 270-271.





En este contexto podría aparecer la educación como la luz al final del túnel. Y ¿por qué? Se crea que el problema de las cárceles reside en la falla de las instituciones a la hora de adoptar medidas de prevención y represión del delito, o que el verdadero problema es una cuestión más profunda que se encuentra en la situación y orientación de la acción que llevó al acto desviado, o ambos; no podemos negar que la educación es uno de los medios, sino el único, que efectiviza la construcción de un camino sólido para lograr la subsistencia de un sistema social. Y esto porque, en primer lugar, crea oportunidades, en el sentido de que hace un mínimo de comunicación, y encamina el criterio de orientación con determinados valores compartidos. De ahí que nazca el sentimiento común de justicia. Cuando a una persona se le reconocen sus derechos, se abre un camino en el cual ya no es invisible a los ojos del Estado, ni de la sociedad; se le posibilita la igualdad de oportunidades en la participación del sistema, que se presume que está positivamente motivado. Del mismo modo, el cumplimiento de las buenas medidas de control social debe traspasar los muros de la prisión para que el derecho cumpla la función integrativa que se propone. La educación, ya hemos dicho, no va a solucionar por sí el delito. Pero sí contribuye a alcanzar un sistema donde el índice de reincidencia sea menor al actual (se estima que ronda el 40%, según Halperin)

En cualquier caso el Estado, pero fundamentalmente la sociedad, debe decidir con responsabilidad de qué forma quiere tratar a aquellas personas que condena a pagar su culpa en las cárceles, cuáles son los fines de la pena y de qué manera se van a implementar las políticas que busquen alcanzarlos. Entender que la lucha por los derechos es un deber que compete a todos, porque su violación la sufre el sistema en su totalidad. Abrir los ojos y así llegar al tan ansiado equilibrio, o al menos, algo que se le parezca.

## 5. Bibliografía

- Abramovich, Victor (2009): *“La situación de los derechos humanos en América Latina”*, ponencia presentada en el III Taller Regional *“Derechos Humanos, Autoritarismo y Democracia. Los aprendizajes de la lucha por los derechos humanos para intervenir en los problemas del presente”* (Memoria Abierta - Coalición Internacional de Sitios de Conciencia), Buenos Aires, 18 de mayo. Recuperado de:



[http://campusdh.gov.ar/pluginfile.php/103058/mod\\_resource/content/1/Abramovich.pdf](http://campusdh.gov.ar/pluginfile.php/103058/mod_resource/content/1/Abramovich.pdf)

- Lechner, Norbert (1983): “*Los derechos humanos como categoría política*”, conferencia pronunciada en el Foro Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales en América Latina, en ocasión de la XII Asamblea General del CLACSO, Buenos Aires, noviembre. Recuperado de [http://campusdh.gov.ar/pluginfile.php/103056/mod\\_resource/content/2/Lechner.pdf](http://campusdh.gov.ar/pluginfile.php/103056/mod_resource/content/2/Lechner.pdf)
- Zaffaroni E. (2003): “*Algunos supuestos teóricos de la discriminación*” en Discriminación de género y educación, Buenos Aires, INADI-UNICEF. Recuperado de <http://campusdh.gov.ar/>
- Halperin, Leandro. (2012-2016) “*Acariciando lo áspero*”: <http://leandrohalperin.wordpress.com>
- “*Sociología del Derecho: el orden jurídico y sus condicionantes sociales*”. Fucito, Felipe. Buenos Aires, Argentina, 1999 Editorial Universidad S.R.L